



( 29 MAY 2026 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE EL DECRETO 123 DEL 27 DE MAYO DEL 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL CLAVERO DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL 31 DE MAYO DEL 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

El Gobernador del Departamento del Putumayo, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 y 305 de la Constitución Política, Ley 2200 del 2022, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 209 de la Constitución Nacional he preceptuado lo siguiente: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)"*-

Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Gobernador ejercer las funciones de jefe de la administración departamental y, en especial, las de: *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales"* y *"2. Dirigir la acción administrativa del Departamento (...)"*. En virtud de este mandato, el mandatario regional está investido de la facultad directa para orientar, corregir y garantizar que todas las actuaciones y designaciones de la administración se ajusten al principio de legalidad.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) faculta a las autoridades administrativas para revocar directamente sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (Causal 1).

Que el artículo 151 del Código Electoral Colombiano (Decreto Ley 2241 de 1986), norma de rango estatutario que regula la función electoral, establece de manera taxativa las prohibiciones para los escrutadores y claveros, señalando:

*(...) Los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o **parientes hasta segundo grado de consanguinidad** o de afinidad o primero civil, no podrán ser jurados de votación, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, dentro de la respectiva circunscripción electoral. **Tampoco podrán actuar como claveros de una misma arca o como miembro de una comisión escrutadora, o desempeñar estas funciones en el mismo municipio, las personas que están entre sí en los anteriores grados de parentesco** y sus cónyuges.."*

Que mediante el Decreto No.123 del 27 de mayo del 2026, se designó al Dr. Jairo Favian Rosero Vallejo, en su calidad de Secretario de Servicios Administrativos de Despacho de



( 29 MAY 2026 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE REVOKA DIRECTAMENTE EL DECRETO 123 DEL 27 DE MAYO DEL 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL CLAVERO DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL 31 DE MAYO DEL 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

la Gobernación, para actuar como clavero del departamento para las elecciones de presidencia y vicepresidencia de la república del 31 de mayo del 2026.

Que se ha verificado plenamente con la manifestación inequívoca del Secretario de Despacho designado como Clavero que ostenta un vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad con la ciudadana María del Mar Rosero, quien se desempeña como funcionaria de la Registraduría e integra la Comisión Escrutadora Departamental, lo cual configura la prohibición expresa del artículo 151 del Código Electoral, generando una situación de ilegalidad objetiva contraria a la Constitución y la Ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política impone a la administración el deber de garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad. En el marco de un proceso democrático, la transparencia es un principio fundante que exige que las elecciones estén exentas de cualquier asomo de sospecha, dudas o interpretaciones erróneas por parte del pueblo, asegurando la absoluta neutralidad institucional.

Que en ejercicio de su deber constitucional de dirigir la acción administrativa del Departamento y hacer cumplir la ley (Art. 305 C.P.), el Gobernador no puede permanecer indiferente ante un acto administrativo que contradice el ordenamiento jurídico estatutario. Por lo tanto, al ser manifiesta la oposición del Decreto original con el artículo 151 del Código Electoral, se hace imperativo proceder con la revocatoria directa de oficio para salvaguardar la confianza legítima de la ciudadanía en las instituciones.

En virtud de lo anterior, el Gobernador del Putumayo,

**DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR DIRECTAMENTE** el Decreto No. 123 del 27 de mayo del 2026 por medio del cual se designó como Clavero del departamento del Putumayo al Dr. Jairo Favian Rosero Vallejo, identificado con CC. 18.125.039 de Mocoa (P) quien se desempeña como Secretario de Servicios Administrativos, de conformidad con la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor Jairo Favian Rosero Vallejo, identificado con CC. 18.125.039 de Mocoa (P), en los términos de los artículos 67 y siguientes del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil del departamento del Putumayo para los efectos legales y logísticos pertinentes.



( 29 MAY 2026 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE EL DECRETO 123 DEL 27 DE MAYO DEL 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL CLAVERO DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL 31 DE MAYO DEL 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

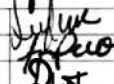
**ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo de revocatoria directa no procede recurso alguno por la vía gubernativa, quedando agotada la actuación administrativa, según lo dispuesto en el artículo 95 del CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA.** El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Mocoa Putumayo, a los 29 MAY 2026

  
**JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA**  
Gobernador del Putumayo

Elaboró:	Sneyder Alejandro Ramirez Solarte	Apoyo Gestión	Despacho	
Revisó:	Iriz Natalia Pantoja	Profesional Apoyo Jurídico	Despacho	
Revisó:	Danitza Kuaran Pantoja	Asesora Despacho	Despacho	